

RESOLUCIÓN NO. 26 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024

“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición de acreencias indeterminadas interpuestos contra la Resolución No. 21 expedida el 12 de julio de 2024, mediante la cual se determinaron, calificaron y graduaron algunas obligaciones excluidas de la masa de la liquidación, y se determinaron, calificaron y graduaron algunas obligaciones a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamadas, en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de MEDIMÁS EPS S.A.S. En Liquidación Forzosa Administrativa, con Nit. 901.097.473-5,”

El Agente Especial Liquidador de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** con NIT 901.097.473-5, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las contenidas en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016; en el Decreto Ley 663 de 1993; en la Ley 510 de 1999; en el Decreto 2555 de 2010 a partir del artículo 9.1.3.2.4, expide el presente acto administrativo con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:**CAPÍTULO PRIMERO****RÉGIMEN JURÍDICO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA DE MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN****ANTECEDENTES**

Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica consiste en organizar y garantizar directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio o Plan de Beneficios de Salud (PBS) a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la Ley 100 de 1993, y demás normas complementarias, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes UPC al Sistema General de Seguridad Social en Salud¹.

Las Entidades Promotoras de Salud, tienen función de aseguramiento en salud, entendida como la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario, labor que exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. Es así, como las EPS son las responsables de cumplir con las funciones indelegables de aseguramiento².

Que de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 233 de la Ley 100 de 1993 *“el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria”*

Que el inciso 3° del artículo 68 de la Ley 715 de 2001 establece que *“La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier*

¹ Artículo 177 Ley 100 de 1993.

² Artículo 14 Ley 1122 de 2007.

naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.” (Subraya fuera de texto)

Que el procedimiento de toma de posesión y liquidación de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria se encuentra regido a partir del artículo 290 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual es aplicable por remisión normativa a los procesos de liquidación de las Empresas Promotoras de Salud por así establecerlo el artículo 68 de la Ley 715 de 2002 y el artículo 233 de la Ley 100 de 1993.

Que los procesos de liquidación forzosa administrativa tienen por naturaleza y objeto el ser un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos³.

Que dichos procesos se regirán por sus disposiciones especiales, esto es, que el régimen jurídico aplicable a los procesos de liquidación forzosa administrativa se encuentra regulado particularmente en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), y las demás normas que los modifiquen o complementen, y que en caso que existan cuestiones procesales no previstas en tales normas, se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos, actualmente contenidos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

Que la competencia para la liquidación, en los términos del artículo 19 de la Ley 35 de 1993, es de los liquidadores, los cuales lo adelantan bajo su inmediata dirección y responsabilidad⁴.

Que de conformidad con el artículo 9.1.2.3.4 del Decreto 2555 de 2010 es competencia del Agente Especial Liquidador la determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación.

Que la prelación legal en los procesos de liquidación forzosa administrativa de las Empresas Promotoras de Salud se encuentra establecido en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, caso en el cual se establecen obligaciones excluidas y a cargo de la masa de la liquidación que deben ser atendidas por parte de los Agentes Especiales Liquidadores.

Que mediante la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se *“ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **MEDIMÁS EPS SAS**, identificada con NIT. 901.097.473-5”*.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se designó como Agente Especial Liquidador de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, al doctor **FARUK URRUTIA JALILIE**, para que ejecute todos los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

Que, el 18 de mayo de 2023 la Superintendencia Nacional de Salud profirió la Resolución No. 2023130000003079-6, por medio de la cual, se remueve al Agente Especial Liquidador el doctor

³ Numeral 1 Artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993.

⁴ Artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993.

FARUK URRUTIA JALILIE como liquidador de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y designó al doctor **MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO**, para desempeñar las funciones como tal hasta la expiración del término de dos (02) años inicialmente previsto en la Resolución 2002320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, auxiliar de la justicia posesionado mediante acta OL-L004-2023 del 19 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el Decreto 780 de 2016 ⁵y de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y particularmente en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que mediante Resolución No. 2024130000002073-6 del 6 de marzo de 2024, el Superintendente Nacional de Salud, en uso de sus facultades legales y reglamentarias resolvió prorrogar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS S.A.S. en liquidación, por el término de siete (7) meses y veintitrés (23) días, esto es, hasta el 31 de octubre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo. Lo anterior, previa solicitud realizada por el Agente Especial Liquidador y con el concepto favorable del Contralor con Funciones de Revisor Fiscal, tal y como lo exige el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el día 15 de marzo de 2022, se realizó el primer emplazamiento a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra MEDIMÁS EPS S.A.S. En Liquidación, y a quienes tengan en su poder, a cualquier título, activos de la intervenida, para los fines de su devolución y cancelación; el cual fue publicado en el periódico El Nuevo Siglo y en Portafolio, de conformidad con el artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010.

Que el día 23 de marzo de 2022, el Agente Liquidador emite aviso de corrección del primer aviso emplazatorio, aclarando que, por error involuntario, se estableció que la fecha de radicación de acreencias extemporáneas iniciaba el día 11 de abril de 2022, siendo lo correcto el día 02 de mayo de 2022.

Que el 23 de marzo de 2022 se publicó cuña radial en la cadena radial RCN, invitando a quienes se consideren con derecho a presentar sus créditos al proceso liquidatorio de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN.

Que el 30 de marzo de 2022 se publicó segundo AVISO EMPLAZATORIO en los diarios de amplia circulación nacional EL NUEVO SIGLO y PORTAFOLIO, y en la página web de la entidad en liquidación, así como en todas las oficinas a nivel nacional, en los mismos términos de la publicación del 15 de marzo de 2022, corregido por aviso del día 23 del mismo mes y año.

Que a través de los avisos emplazatorios se difundió el trámite que debían agotar los acreedores para efectuar la reclamación, a través del diligenciamiento de un formulario de reclamación el cual estuvo disponible en la página web de la entidad <https://medimas.com.co/acreencias/> para ser descargado en forma gratuita, el cual también podía ser reclamado y recibir instrucciones para diligenciar y radicar en la sede de la EPS en liquidación ubicada en la Calle 12 60-36 de Bogotá D.C.

Que con el fin de facilitar el proceso de reclamación de créditos la entidad dispuso los mecanismos de radicación web y físico, además efectuó la publicación en la página web de la entidad de los instructivos de radicación, mediante los cuales se indicó el paso a paso que debían seguir para la presentación de sus acreencias. Así mismo, a partir del 30 de marzo de 2022 se habilitó el correo electrónico orientaciónacreencias@medimas.com.co y el servicio de orientación y atención a los

⁵ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

acreedores en la sede ubicada en la Calle 12 No. 60- 36 de Bogotá D.C, con el objeto de absolver las inquietudes que pudieran presentarse en el proceso de radicación de créditos y a quienes hubieran escogido el método de radicación física, allí podían realizarlo.

Que por medio de la página web de la entidad en liquidación www.medimas.com.co se dio amplia difusión a los formatos y anexos técnicos, así mismo como las instrucciones para diligenciar el formato de reclamación y la forma como debían nombrarse y ordenarse la información soporte de la acreencia.

Que el artículo 9.1.3.2.2. del Decreto 2555 de 2010 señala el término de un (1) mes como periodo máximo para la presentación de reclamaciones con cargo a la masa de liquidación, el cual debió ser contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio, que, para el caso de **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN** fue publicado en 30 marzo de 2022.

Que en atención a lo dispuesto en la norma citada se dispuso que el proceso de recepción de acreencias oportunas se surtiría en el período comprendido entre el 30 de marzo de 2022 y el 30 de abril de 2022, de lunes a sábado en el horario de 8 am a 12m y de 1pm a 5pm, en la sede ubicada en la Calle 12 60-36 de Bogotá D.C., además, para facilitar el proceso de radicación se dispuso que la presentación de las reclamaciones podía efectuarse de manera virtual a través de la página web de la entidad.

Que las reclamaciones remitidas por correo certificado, debían enviarse a la sede de **MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN** ubicadas en la Calle 12 60-36 de Bogotá D.C, y su presentación se entendería oportuna, si y sólo si, la oficina receptora del envío, registra timbre anterior a la hora y fecha límite de la recepción de acreencias oportunas, todas aquellas reclamaciones que registren fechas de envío posteriores al a las 5:00 pm del día 30 de abril de 2022 se consideran reclamaciones extemporáneas.

Que vía correo electrónico se remitió comunicación a todos los despachos judiciales del país establecidos en la base de datos de la rama judicial, por medio de la cual se informaba acerca de la intervención forzosa administrativa para liquidar la **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, solicitando igualmente la aplicación de las medidas preventivas de ley.

Que se remitieron sendos escritos dirigidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Superintendencia de Notariado Registro, oficinas de registro de instrumentos públicos, Ministerio de Transporte, Ministerio de Salud y Protección Social, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, a los entes fiscales y parafiscales, ICBF; SENA, DIAN, UGPP, Ministerio de Trabajo, entre otros, informando de la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS SAS y solicitando la aplicación de las medidas de ley.

Que el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 establece que, vencido el término para la presentación de reclamaciones oportunas, se dará traslado de estas, por el término de cinco días, a cualquier interesado, a fin de que los mismo presenten objeciones acompañadas de las pruebas que tuvieran en su poder.

Que el día 30 de abril de 2022, siendo las 5:00PM, se dispuso el CIERRE del proceso de radicación de acreencias oportunas conforme consta en ACTA DE CIERRE DE RADICACIÓN DE ACREENCIAS OPORTUNAS con registro de la hora y fecha señalada.

Que mediante Resolución No. 004 del 2 de mayo de 2022, el Agente Especial Liquidador de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** dispuso el cierre del periodo para la recepción de acreencias oportunamente reclamadas y corrió su traslado.

Que mediante Resolución No. 017 del 3 de noviembre de 2023, el Agente Especial Liquidador de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, corrió traslado de créditos oportunamente reclamados no relacionados en la Resolución No. 004 del 2 de mayo de 2022, en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de la EPS mencionada.

Que revisado el expediente administrativo no se evidenció se hubieren presentado objeciones frente a la Resolución No. 004 del 02 de mayo de 2022, razón por la cual dicho acto administrativo quedó en firme, de conformidad con el artículo 9.1.3.2.3 del decreto 2555 de 2010.

Que con respecto a la Resolución No. 017 del 03 de noviembre de 2023, tampoco se evidenció objeción alguna sobre el traslado de las acreencias allí contempladas, por parte de los acreedores interesados.

Que la resolución No. 004 del 02 de mayo de 2022 y la resolución No. 017 del 03 de noviembre de 2023 fueron debidamente publicadas en la página web oficial de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en cumplimiento del principio de publicidad del proceso de Liquidación Forzosa Administrativa.

Que de conformidad con el artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 la naturaleza y objeto del *“(...) proceso de liquidación forzosa administrativa(...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. (Subrayado fuera del texto).* de ahí que, se han adelantado las actuaciones tendientes al reconocimiento y graduación de las acreencias presentadas de forma oportuna y sobre la cual los acreedores gozan de igualdad dentro de las reglas aplicables en el Decreto 2555 de 2010.

Que desde el día 1 de diciembre de 2023 se está realizando la auditoría del pasivo oportunamente reclamado a **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta que previo a dicha fecha no se contaban con los recursos suficientes para efectos de iniciar dicha labor. Cabe precisar, que la auditoría de dicho pasivo se está ejecutando con el fin de salvaguardar la prelación de créditos regulada en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 663 de 1993, Ley 100 de 1993, Decreto 4747 de 2008 y Resolución 3047 de 2008 y anexos del Ministerio de Salud, de manera especial en los literales a) y b) del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, que a su vez remiten a las reglas generales del Código Civil, Código General de Proceso, Código de Comercio, Código Sustantivo del Trabajo, Estatuto Tributario, demás disposiciones legales aplicables, se indica el Manual de Causales de Glosa o Rechazo de acreencias para el presente proceso liquidatorio en el cual se encuentra publicado en la página web oficial de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**

Que el artículo 9.1.1.2.2. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“De conformidad con el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, los agentes especiales ejercen funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la*

aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión”.

Que el párrafo del artículo 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010 establece que *“Cuando en el mismo acto de toma de posesión se disponga la liquidación, se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del presente decreto y las menciones hechas al agente especial en dicho artículo, se entenderán hechas al liquidador”*; situación que se presentó en los actos administrativos de toma de posesión y de nombramiento del presente liquidador.

Que en los numerales a) y b) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, se establece que los posibles reclamantes deberán presentar prueba sumaria de los créditos, aquellos que se encuentren incorporados en títulos valores, determina el procedimiento de presentación de los mismos y el término para presentar reclamaciones oportunas, este último contenido igualmente en el artículo 9.1.3.2.2 de la norma anteriormente mencionada, el cual no podrá superar un mes contado a partir de la publicación del último aviso emplazatorio.

La prueba sumaria ha sido entendida por Antonio Rocha Alvira como *“aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida, su exigencia para el decreto de las medidas, no vulnera los postulados constitucionales ni menoscaba las posibilidades del debido proceso para el demandante, puesto que siendo las medidas cautelares de carácter preventivo y provisional, el debate probatorio sobre la titularidad de los derechos y la validez de los documentos aportados se da a plenitud dentro del proceso verbal respectivo ante los jueces competentes de la justicia ordinaria civil. Por tanto, para la Corte, el legislador obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas”*

En consecuencia, el hecho que la norma jurídica exija que el reclamante debe acreditar una prueba siquiera sumaria para probar la existencia de su crédito, no significa que se trate de una prueba que no deba cumplir con los requisitos que se exigen a los medios probatorios para acreditar la existencia de determinado hecho o derecho, ya que la misma debe ser pertinente, conducente y útil, de manera tal que pruebe con certeza un hecho o un acto jurídico concreto.

Precisamente, la finalidad de la norma es evitar discusiones estériles e inútiles que vayan en detrimento del derecho de crédito de los acreedores del concurso y que un funcionario público en ejercicio de funciones transitorias justifique largos e inacabables procesos de liquidación que van en detrimento de los recursos de la masa de liquidación.

Que en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010, se contempla que vencido el término para la presentación de las acreencias se efectuará el traslado a los interesados por el lapso de cinco (5) días hábiles, para que en este término presenten objeciones, junto con las pruebas, sobre las reclamaciones presentadas.

Que para efectos de la determinación del pasivo a cargo de la entidad en liquidación de conformidad con el artículo 9.1.3.2.4. del Decreto 2555 de 2010, es necesario que el liquidador decida sobre las reclamaciones presentadas en el proceso liquidatorio, mediante resolución motivada, para lo cual se hace necesario la contratación de una firma especializada en la auditoría integral de las reclamaciones para efectos de determinar el gasto administrativo en salud y el pasivo a cargo de la masa de la liquidación de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, identificada con NIT. 901.097.473-5.

Que en los artículos 9.1.3.2.4 a 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010, se establecen las reglas para la determinación de las sumas a cargo de la liquidación, expedición del acto administrativo, su notificación, interposición de los recursos, del pasivo cierto no reclamado y de la pérdida del poder adquisitivo.

Que el 12 de julio del 2024, el Agente Especial Liquidador expidió la Resolución No. 021 de 2024, *“...Por la cual se determinan, califican y gradúan algunas obligaciones excluidas de la masa de la liquidación, y se determinan, califican y gradúan algunas obligaciones a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamadas en el marco del proceso de liquidación forzosa administrativa de MEDIMÁS EPS S.A.S. -En Liquidación Forzosa Administrativa, con Nit. 901.097.473-5....”*

Que, en dicho acto administrativo se efectuó pronunciamiento sobre 1.938 acreencias radicadas oportunamente y reconocidas en la Resolución N°004 de 02 de mayo de 2022 y la Resolución No. 017 del 03 de noviembre de 2023, que correspondían a las reclamaciones a las cuales no se les había efectuado el proceso de auditoría, calificación y graduación, y cuya sumatoria con las 4190 acreencias calificadas en acto administrativo anterior, dan como resultado las 6.128 acreencias oportunas radicadas en el proceso liquidatorio, que corresponde al universo de acreencias oportunas radicadas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CARGA PROCESAL Y PROBATORIA DE LOS ACREEDORES

El proceso de liquidación forzosa administrativa de una Empresa Promotora de Salud, es de naturaleza concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos, este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en el cual el activo responde por el pasivo.

Que, el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que el Agente Especial Liquidador debe realizar la citación a todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la institución financiera en liquidación, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

En consecuencia, por tratarse de un proceso universal y concursal se funda en principios tales como *“par conditio creditorum”*, conforme al cual se debe garantizar la igualdad de los acreedores sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia respecto a determinada clase de créditos, debido a lo cual el acceso a la información y oportuna concurrencia

de quienes consideren les asiste el derecho se ha garantizado de forma oportuna a través del canal digital oficial, sitio web donde se han venido realizando todas las publicaciones a los interesados en el proceso liquidatorio, de ahí que, se configura la carga procesal de todos los acreedores de presentar sus créditos al liquidador (*Principio de universalidad subjetiva*) con el fin de hacer valer el respectivo derecho en el marco de este.

De tal forma que, la carga procesal para concurrir oportunamente al proceso recae en los acreedores, tal y como lo indica, el Honorable Consejo de Estado en sentencia RAD N° 25000-23-24-000-2006- 00768-01 de la Sección Quinta – Descongestión, consejera ponente Rocío Araújo Oñat, que señaló:

“(…) es claro que en procesos de liquidación forzosa la carga de la prueba corresponde de forma exclusiva al acreedor; y para ello, éste último debe hacer entrega de las pruebas a que haya lugar (siquiera sumarias) dentro del término que otorgue la liquidación para tales efectos”. (Subrayado fuera del texto original).

Por lo que, le corresponde al interesado no solo estar atento al canal oficial previsto para las comunicaciones de la entidad, sino también actuar dentro de los términos perentorios otorgados en cada una de las etapas procesales, esto por cuanto, se itera es deber del acreedor o del interesado estar atentos al avance de la liquidación, tal y como lo expresó el máximo tribunal.

Así las cosas, el Acto de Calificación y Graduación de Créditos es un acto administrativo mediante el cual, el Agente Especial Liquidador, **con base en las pruebas aportadas se pronuncia frente a cada crédito radicado, junto con las objeciones presentadas al proceso dentro de los términos señalados en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010.** (subrayado fuera texto)

Conforme lo dispuesto en el literal a) y b) del Artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, la resolución de reconocimiento de acreencias de las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas deberá señalar la naturaleza de éstas, su cuantía y la prelación con observancia de las preferencias que la ley establece.

Que, Así las cosas, el reconocimiento de los créditos dentro del proceso de liquidación de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, gozan del orden de prelación legal dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1797 de 13 de julio de 2016, el cual será pagado, según las disponibilidades en la liquidación, previo cubrimiento de los recursos adeudados a la ADRES o la entidad que haga sus veces y del reintegro de sumas y bienes excluidos de la masa si fuere el caso.

Que, de conformidad con el párrafo del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 si el liquidador duda de la procedencia o validez de cualquier reclamación presentada, la rechazará, del mismo modo, las reclamaciones que no fueron presentadas en forma oportuna de conformidad con las reglas del proceso serán rechazadas por parte de este, y tendrán la calidad de pasivo cierto no reclamado.

DEL ANÁLISIS, CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS ACREENCIAS PRESENTADAS DE MANERA OPORTUNA AL PROCESO

El Agente Especial Liquidador, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 663 de 1993 y en el Decreto 2555 de 2010, indicará al momento de calificar y graduar las acreencias presentadas de manera oportuna o extemporánea al proceso de liquidación de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, el tipo de glosa o concepto de rechazo de la acreencia presentada a fin de que el interesado o sujeto pasivo del acto conozca con claridad el motivo del rechazo o aceptación

parcial de su acreencia y así poder ejercer en consecuencia el derecho constitucional de defensa.⁶ Para ello, se publica en la página web oficial de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** el Manual de Causales de Glosa o Rechazo, con los tipos y clase de glosas que dan lugar a rechazo para aplicar a las acreencias presentadas.

El párrafo primero del artículo 5º de la Resolución No. 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se “ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS SAS, identificada con NIT. 901.097.473-5”, señala:

“(…)

PARÁGRAFO PRIMERO. El liquidador deberá realizar un proceso de auditoría integral de las cuentas médicas de la EPS, que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010, que por su naturaleza así lo requieran, directamente o a través del mecanismo que considere más idóneo y efectivo para la identificación y esclarecimiento de los créditos a cargo de la entidad.

Asimismo, elaborará y remitirá un inventario de pasivos de la EPS en liquidación, el cual se sujetará como mínimo a las siguientes reglas:

- 1. Contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo todas las obligaciones a término y aquellas que solo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías.*
- 2. Sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables siempre que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.*
- 3. Incluir la relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad.*

...

...

Para los efectos a que haya lugar, el plazo al que alude el numeral 1º del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010 para la determinación del pasivo a cargo de la EPS en liquidación y, en particular, para decidir sobre las reclamaciones presentadas oportunamente, comenzará a contabilizarse una vez el Liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S., obtenga el documento resultado del proceso de auditoría de las cuentas médicas que por su naturaleza lo requieran, sin que en todo caso, se exceda el plazo dispuesto en la presente resolución para culminar la liquidación.

“(…)”

Finalmente, cabe traer a colación que la calificación y graduación de créditos, en el marco de un proceso de liquidación forzosa administrativa, consiste en la expedición de un acto administrativo en el cual el Agente Especial Liquidador con fundamento en las pruebas aportadas en el marco del procedimiento administrativo, se pronuncia frente a cada crédito reclamado, para determinar si el derecho cuya tutela se invoca, se encuentra fundamentado en la normatividad vigente, o si cuenta con la debida prueba del supuesto de hecho que sustenta la aplicación de determinada norma jurídica.⁷

⁶ **Constitución Política. “Artículo 29”.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

⁷ Sentencia T-734 de 2014. Referencia: expediente T-4.303.205. M.P. (E) MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. Acción de tutela instaurada por Margarita María Botero Ángel contra la Superintendencia de Sociedades.

En ese orden, el Agente Especial Liquidador por medio de la resolución que clasifica las acreencias y las ordena, según las pruebas allegadas, también está en la potestad de ajustar o modificar la clasificación inicial presentada, según encuentre elementos objetivos que le permitan hacerlo.

Dentro del proceso de auditoría, y con fundamento en las pruebas aportadas, se efectuó la valoración de estas, y con base en el Manual de las Causales de Glosas o Rechazo, que fue socializado a los acreedores, se impusieron los códigos pertinentes a cada uno de los conceptos cobrados, y que se reseñaron en la Resolución No. 21 expedida el 12 de julio de 2024.

De la valoración efectuada, se pudo determinar un escalafón de las causales de glosa impuestas detallando las más aplicadas, y que a continuación se indican, con relación a cada uno de los tipos de acreencias calificadas y graduadas en la Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024, y que se encontraban debidamente contempladas en las Resoluciones No. 004 del 02 de mayo de 2022, y No. 017 del 03 de noviembre de 2023.

Que con base en lo expuesto en este acápite, se resalta que para poder auditar, calificar y graduar una acreencia, esta debió haber sido radicada, en principio de manera oportuna, dentro de los términos de ley, haberse efectuado el traslado durante 5 días hábiles, y en caso necesario presentar objeciones durante este mismo lapso, por parte de los acreedores, si así lo consideraban pertinente.

Que, como consecuencia de la radicación de las acreencias oportunas, su traslado, la presentación de las objeciones y la respectiva manifestación que para el presente caso no fue procedente por la falta de presentación de las mismas, MEDIMAS EPS SAS en liquidación ha respetado y dado estricto cumplimiento al derecho fundamental del debido proceso.

CAPÍTULO TERCERO

ANTECEDENTES DE LA EXPEDICIÓN, NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

El 12 de julio de 2024 se expidió por parte de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** la Resolución No. 21, mediante la cual determinó, calificó y graduó algunas obligaciones excluidas de la masa de la liquidación, y se determinó, calificó y graduó algunas obligaciones a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamadas.

El resultado de la mencionada Resolución fue producto de la auditoría técnica, administrativa y jurídica que se realizó a las acreencias que fueron oportunamente radicadas ante la Entidad en liquidación. En tal sentido, el Agente Especial Liquidador, se pronunció frente a cada crédito presentado junto con las objeciones argüidas en el proceso, dentro de los términos señalados en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010 y el resultado de la calificación y graduación de las acreencias presentadas al proceso liquidatorio expidió el Acto Administrativo, el cual fue notificado de conformidad con lo establecido en el Artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010.

Que el acto administrativo en mención, fue debidamente publicado en la página web de la entidad en liquidación (https://medimas.com.co/wp-content/actos-administrativos/RESOLUCION_21_DEL_12_DE_JULIO_DE%20_2024.pdf) el día 16 de julio de

2024 fue publicada la parte resolutive de la mencionada resolución, mediante aviso al que se refiere el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010 en un periódico de amplia circulación.

Que en adición a lo mencionado, la Resolución No. 021 del 12 de julio de 2024 y los anexos que contienen los cuadros técnicos de auditoría, en los cuales se encuentra el detalle de calificación de los créditos reclamados, fueron notificados al correo electrónico dispuesto por el recurrente, de conformidad con la guía de notificación electrónica, surtida en el momento en que el mensaje de datos ingresó al sistema de información del destinatario, de igual manera se notificó por Aviso, a algunos acreedores, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante señalar, que como bien se indicó en los mensajes de notificación de la Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024, y su anexos, se puso a disposición de los acreedores un formato digital para dar respuesta a las glosas con el fin de servir un instrumento de guía y ayuda para el diligenciamiento y envío de los motivos de inconformidad relacionadas con las glosas impuestas en el acto administrativo mencionado y así pudiesen interponer de manera ágil y rápida el recurso de reposición. Así mismo, cabe resaltar que dicho formato no es una camisa de fuerza para la radicación del recurso, toda vez que los acreedores estaban en plena capacidad y libertad de enviar el recurso en la estructura que consideren y a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, así como en la sede física de la entidad.

Con posterioridad a ello se procedió, de conformidad a lo establecido por el Decreto 2555 de 2010, a recibir los recursos de reposición radicados de conformidad con el artículo 9.1.3.2.6 ejúsdem, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 9.1.3.2.6. Recurso contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación.

Recurso contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación. Contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación, procederá el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la institución financiera intervenida durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación.

Las resoluciones que decidan los recursos se notificarán personalmente al titular de la acreencia sobre la que se decida y a quien hubiera interpuesto el recurso, en la forma prevista en los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Una vez vencido el término para interponer los recursos de reposición, la resolución mediante la cual se adopta la decisión sobre las sumas y bienes excluidos de la masa

y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación quedará ejecutoriada y en firme respecto de las reclamaciones sobre las cuales no se haya interpuesto recursos, y en consecuencia el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata.”

Así mismo, cabe reiterar y precisar que tal y como se expresó en el aviso publicado el martes 16 de julio de 2024, el recurso de reposición *“deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Recurso que **“podrá”** ser radicado en la PLATAFORMA WEB, habilitada por parte de MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN (...).”*

Que, el recurso de reposición se interpone sobre el acto administrativo que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la entidad en liquidación, es decir sobre aquellas acreencias que fueron radicadas dentro de los términos legales. Lo anterior, en la medida que es de imposible identificación aquellas, acreencias que no se encuentren dentro del inventario dado a conocer en el traslado de las reclamaciones radicadas, y sobre el cual el acreedor tuvo conocimiento.

En su momento el acreedor en los escenarios antes detallados, debió haber presentado la objeción respectiva, sea en la expedición de las resoluciones o en los traslados, sobre la cual debió surtir un proceso de análisis, y haberse resuelto, situación que no sucedió.

Sin lo anterior, es decir sin la debida aclaración de una presunta acreencia, no es dable ejercer la labor de auditoría, calificación y graduación, por consiguientes, las acreencias indeterminadas relacionadas por el reclamante no fueron objeto de estudio, habida cuenta que las acreencias no se identifican en el proceso liquidatorio, no siendo el recurso de reposición o solicitudes posteriores el escenario para realizar dicha modificación. Lo anterior en virtud del principio de eventualidad o estancos procesales.

Finalmente, se efectuó el proceso de recepción de recursos de reposición durante el tiempo establecido para ello, a través de las diferentes alternativas para el recibo de estos, tales como cargue de recursos y soportes mediante la página web de la Entidad, correo electrónico y medios físicos en las instalaciones de la Entidad para el proceso de radicación.

De esta actividad al cierre del plazo, se contaba con un total de 1052 recursos oportunos radicados en contra de la Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024, y que de conformidad con la normatividad, específicamente en el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010, se efectuaron los respectivos traslados, los cuales fueron publicados en la página web oficial, y que en el siguiente enlace se puede identificar cuáles fueron estos recursos: [Traslado recursos Resolución 21](#) y [Recursos Reposición Notificación por Aviso](#).

Sobre el contenido del traslado, no se efectuó ninguna observación por parte de los recurrentes, y en los casos a resolver no se indicó en ningún momento, que los recursos interpuestos contra las acreencias D07_00680 y D07_00694, no eran el objetivo a recurrir.

De los recursos de reposición radicados, es importante resaltar, que si bien fueron interpuestos contra la Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024, esta iba relacionada con el número de acreencia sobre la cual se efectuó el pronunciamiento, y que estaba debidamente individualizado, el cual se identificó como **Anexo: Cuadro Detallado de Auditoría Integral de**

Cuentas, detallado particularmente, es decir, se contaba con un número de reclamación particular.

Dentro del procedimiento establecido para la notificación del acto administrativo, se contemplaba el envío de unas credenciales, con las cuales podían acceder para radicar el recurso de reposición sobre la resolución y sus anexos.

Teniendo en cuenta, que algunos acreedores, remitieron sus recursos vía correo electrónico o vía correo físico, se validaba que por el número de identificación del acreedor, contara con una acreencia, para efectos de relacionarla con el recurso, y efectuar el traslado respectivo.

Respecto de aquellos resultados de auditoría sobre los cuales no se interpuso recurso alguno ni oportuno, ni extemporáneo la decisión quedará ejecutoriada y en firme, conforme a lo establecido por el “...Artículo 9.1.3.2.6 del decreto 2555 de 2010...”, siempre y cuando verse sobre una acreencia contenida dentro de las 6.128 reclamaciones oportunas.

DE LOS REQUISITOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De igual manera es conveniente señalar que los recursos interpuestos deben cumplir con unos elementos formales reglados en cuya sustentación permitan identificar de alguna manera la inconformidad y/o elementos puestos a consideración del Agente Especial Liquidador, con el fin de que sea modificada o ajustada la decisión inicialmente tomada. Al respecto, el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece cuatro requisitos básicos que debe contener un recurso, en donde se indica:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio ”.(...)”*

En consecuencia, aquellos recursos que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo precedente serán rechazados de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que:

“ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”*

Por lo tanto, en este punto es necesario diferenciar el término para interponer los recursos de reposición de los requisitos con los cuales dichos recursos deben presentarse, puesto que se trata de fenómenos jurídicos diferentes con los cuales debe cumplir el reclamante tal y como claramente lo establece el artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010. Es así, como esta norma jurídica indica que el término para interponer el recurso es de 5 días hábiles, los cuales inician desde el día siguiente a la notificación, y por otra parte, los requisitos son los establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), arriba señalados.

En ese entendido, los recursos de reposición radicados de manera extemporánea, es decir, aquellos que fueron radicados después de transcurrido el término de 5 días señalado, fueron rechazados de conformidad al Art. 78, en concordancia con el No. 1 del art. 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010. Respecto de los cuales, fueron radicados un total de 189 recursos extemporáneos, los cuales fueron rechazados y pudieron ser consultados en el siguiente enlace: [Recursos extemporáneos](#)

En consecuencia, para dichos casos se ratificó la auditoría inicial, es decir quedó en firme la decisión tomada en la Resolución ya notificada, como ya se indicó.

Ahora bien, con respecto a los recursos que fueron radicados oportunamente, dentro del proceso de auditoría fueron evaluados cada uno de los recursos allegados, observándose el cumplimiento de las demás causales de rechazo (1, 2 y 4) del Art. 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), encontrándose un total de 169 recursos que no cuentan con elementos suficientes para que sean aceptados y estudiados de fondo. Estos resultan ser recursos de reposición que no cuentan con un documento en el que se presente argumentos o expresiones concretas de los motivos de inconformidad, así como tampoco incluyen anexos que estén relacionados con la auditoría de la acreencia previamente evaluada y notificada mediante la Resolución No. 21 del 12 de julio 2024. Por tal razón, al no encontrarse el cumplimiento de ninguno de los requisitos mencionados, se procedió al rechazo de los recursos presentados, los cuales fueron identificados en la Resolución No. 25 del 13 de septiembre de 2024, en el enlace: [BD RECURSO REPOSICION CPACA RECHAZADOS](#)

CAPÍTULO CUARTO

PRONUNCIAMIENTO GENERAL DE MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN CON RESPECTO A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS RECURRENTES.

El carácter concursal supone la realización de unas etapas sucesivas y ordenadas definidas por la ley, esto es, emplazamiento a los acreedores; recepción de reclamaciones; decisión mediante acto administrativo de graduación y calificación de créditos, recepción de recursos de reposición, auditoría integral de los recursos presentados, analizando las respectivas objeciones presentadas por los recurrentes y notificación del Acto Administrativo que resuelve los respectivos recursos.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)⁸ se pronuncia en el siguiente sentido:

(...)

8. *En concordancia con el artículo 293 del Estatuto Orgánico Financiero contenido en el Decreto No. 663 de 1993, ya en anteriores oportunidades esta Corporación había señalado que el procedimiento de liquidación forzosa es un proceso concursal, universal, de carácter forzoso, cuyas reglas son aplicables de manera preferente a las previstas para otro tipo de procedimientos.*

El Agente Especial Liquidador con el fin de dar claridad y transparencia al trámite de calificación y graduación de créditos de las reclamaciones y los respectivos recursos de reposición presentados al proceso liquidatorio de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, con base en la normativa especial que rige este tipo de procesos, adoptó un catálogo de glosas, integrado por conceptos de rechazo de tipo administrativo, jurídico, técnico y contable informadas a los acreedores mediante el Anexo de la Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024, cuya aplicación se realizó según la naturaleza del crédito reclamado, y de conformidad con los formatos y anexos exigidos, de acuerdo a las facultades otorgadas en el Decreto 663 de 1993 y Decreto 2555 de 2010.

Resulta entonces de vital importancia aclarar que para efectuar el proceso de auditoría y calificación de las acreencias presentadas, se basa en las pruebas aportadas por los acreedores tanto en la recepción de acreencias como en las pruebas aportadas en los respectivos recursos de reposición allegados oportunamente, no siendo viable validar trámites realizados con antelación al inicio del proceso de liquidación forzosa administrativa y mucho menos cuando no es posible contar con la prueba adecuada que el acreedor con anterioridad presentó sobre la reclamación de la acreencia con todos sus soportes, toda vez que la carga de la prueba recae exclusivamente en el acreedor.

Reiterando que este debió presentar ante el proceso de liquidación, la prueba siquiera sumaria de la existencia de una acreencia, sin perder de vista que al momento de radicación de las acreencias, la liquidación en los Anexos Técnicos contenidos en la página web oficial, indicaba sumariamente que se debía adjuntar dentro del acervo probatorio.

La particularidad y detalle efectuado por parte de la EPS en Liquidación y el equipo auditor que realizó la evaluación de los créditos presentados oportunamente junto a los respectivos recursos de reposición impetrados por parte de los acreedores frente a la calificación de sus créditos, determinó que la ausencia de los requisitos y/o soportes, descritos en las diferentes normas legales, produce la imposibilidad de reconocer los créditos allegados que no cumplan expresamente con las condiciones para ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de **MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, resultado de auditoría que será debidamente notificado de manera individual a cada uno de los recurrentes.

En consecuencia, lo referido se predica sobre aquellas acreencias que fueron radicadas, y contempladas en las Resoluciones No. 004 del 02 de mayo de 2022, y No. 017 del 03 de

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00593-01(46224) Actor: AGA FANO FABRICA NACIONAL DE OXIGENO S.A. Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA - FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN. Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (APELACIÓN SENTENCIA)

noviembre de 2023, por lo que no es procedente reabrir etapas procesales debidamente precluidas que gozan de legalidad y firmeza de conformidad con el CPACA.

Sin embargo, y con el fin dar claridad a los recurrentes, titulares de acreencias indeterminadas, es decir que no están identificadas, y que no se encuentran relacionadas en las Resoluciones No. 004 del 02 de mayo de 2022, y No. 017 del 03 de noviembre de 2023, y por ende no fueron auditadas, calificadas, y graduadas en las Resoluciones No. 20 del 15 de abril de 2024 y No. 21 del 12 de julio de 2024, se procede a efectuar el pronunciamiento acerca de sus argumentos contenidos en el escrito de reposición, de la siguiente manera:

1. FALTA DE DETERMINACIÓN IDENTIFICACIÓN TRASLADO DE UNA ACREENCIA PRESENTADA OPORTUNAMENTE POR RADIOTERAPIA DEL NORTE LIMITADA, IDENTIFICADA CON NIT No. 807.003.768-9.

El apoderado del recurrente manifiesta, que presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 021 del 12 de julio de 2024, en la medida, que en esta no se tuvo en cuenta la acreencia INDETERMINADA presentada por su cliente, el 20 de abril de 2022, por un valor de **CINCO MIL SETECIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$5'705.472.032,00).**

Con base en lo anterior, indica unas “*reclamaciones*” que van encaminadas a la:

- a. Determinación, Debida Identificación, Cuantificación y Graduación de la acreencia ya mencionada, y a cargo de la Liquidación.
- b. Notificación y Traslado de la acreencia ya mencionada, y presentada oportunamente conforme al art 69 de CPCA.
- c. Actualización de la información conforme a la Recomendación de la Firma Auditora SAC S.A.S CONSULTING y al informe preliminar rendido por el Liquidador a la Superintendencia de Salud radicado No 2023930041983252 de 20 de junio de 2023, incluidos en las consideraciones de la resolución 017 de 03 de noviembre de 2023.
- d. Expedición de resolución motivada que resuelva la reclamación presentada y se determine el pasivo a cargo de la masa de la liquidación de MEDIMAS EPS SAS Nit 901.097.473-5 lo cual es el objeto del proceso liquidatorio.
- e. Reclasificación de “...la acreencia que se encuentren oportunamente reclamadas y respecto de los cuales los acreedores hayan aportado siquiera prueba sumaria del crédito con el fin de la adecuada determinación del pasivo en los términos del art 12 ley 1795 de 2016...” (sic)

Una vez analizados los planteamientos del Sr. Apoderado de RADIOTERAPIA DEL NORTE LIMITADA, y verificados los documentos radicados en el recurso de reposición, se pudo evidenciar, que:

Revisadas las Resoluciones No. 004 del 02 de mayo de 2022, y 017 del 03 de noviembre de 2023, efectivamente se encuentra registrada la acreencia oportuna D07_00680, por valor de \$6.321.971 a nombre de RADIOTERAPIA DEL NORTE LIMITADA, con NIT 807.003.768-9.

Revisadas las Resoluciones No. 004 del 02 de mayo de 2022, y 017 del 03 de noviembre de 2023, no se encuentra registrada otra acreencia oportuna, por valor de \$5'705.472.032,00 a nombre de RADIOTERAPIA DEL NORTE LIMITADA, con NIT 807.003.768-9

Dentro de los documentos que se adjuntan, se observa una comunicación dirigida al Dr. Faruk Urrutia Jalilie, quien fungía como Agente Especial Liquidador hasta el 18 de mayo de 2023, pero no se puede determinar fecha, ni indicación de cuál fue el medio usado para su remisión. Comunicación, en la que manifiestan que no se tuvo en cuenta la acreencia por valor de \$5'705.472.032,00, en la Resolución No.004 de 2022, y que solicitan adicionar el acto administrativo en mención.

El acreedor no indica si a esta comunicación se le dio respuesta como tampoco se tiene la certeza si la comunicación se presentó como objeción, y si fue presentada dentro del término de los 5 días hábiles.

No hay comunicación alguna, dirigida a la Liquidación con respecto al traslado de las acreencias oportunas adicionadas por medio de la Resolución No. 17 del 03 de noviembre de 2023, dentro de los 5 días hábiles siguientes al mismo, donde se manifestara la inconformidad advirtiendo que no estaba en la adición efectuada en el acto administrativo en cuestión.

El documento aportado por ellos es el Formulario para Presentación de Créditos, diligenciado por el acreedor, pero no cuenta con Formulario Único de Radicación de Acreencias, generado por el operador EO DATOS, al momento de la radicación de la acreencia, en el cual se le informaba el número de radicación, y que era remitido a la dirección electrónica registrada en el Formulario para Presentación de Créditos.

Como se puede observar, es responsabilidad del acreedor, como titular de su reclamación hacer seguimiento a esta, iniciando con la radicación, si bien es cierto aportan unos documentos donde no se pueden identificar las fechas, no hay actuaciones posteriores donde se plasme su interés en conocer cuál fue el resultado de su presunta inconformidad. Estas gestiones se retoman casi dos años después, del inicio del proceso liquidatorio.

Igualmente, el recurrente por medio de su apoderado hace mención en su escrito, la omisión de la Liquidación al no adicionar en la Resolución No. 017 del 03 de noviembre de 2023, la acreencia indeterminada, pero en ningún momento indica que sobre esta resolución, dentro del término de ley, hubieran indicado algún tipo de requerimiento.

De otro lado señala, como argumento para su solicitud, *“... Llama poderosamente la atención una apreciación contenida en las CONSIDERACIONES acápite siete de la resolución 017 de 3 noviembre de 2023 donde se afirma: “Que en el Informe Preliminar rendido a la Superintendencia nacional de Salud mediante radicado No. 2023930041983252 del 20 de junio de 2023, el Agente Especial liquidador comunico que de la radicación efectuada, se tiene que hay un universo de acreencias oportunas de 6.173 por valor 4.265.919.096.061 , de conformidad a lo manifestado en el acápite que hace referencia a la entrega efectuada (...) Sobre este número y valor, se debe hacer claridad que a hoy solo solo existe el traslado de 5738, por valor de \$4.174. 860'542.535 que dando pendientes acreencias oportunamente reclamadas respecto de las cuales no se ha corrido traslado y que deben ser susceptibles de dicha actuación mediante acto administrativo y así efectuar la actualización de la información, de conformidad con la recomendación de la firma contralora SAC Consulting. (sic)*

Que verificadas las reclamaciones efectuadas y la presentación de los créditos que obtuvieron la expedición del formato Único de Radicación de Acreencia FURA, se evidenció que las acreencias objeto de traslado deben adicionarse en 390 créditos radicados de manera oportuna.

Que se hace necesario adicionar la Resolución No. 004 de 2 de mayo de 2022, sin que implique que las mismas sean reconocidas o aceptadas sus peticiones por parte de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, pues el Agente especial liquidador deberá correr el respectivo traslado de las reclamaciones a adicionar con el fin de que sean objetadas y realizar la auditoría integral para, de manera posterior decidir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3.2.4 del decreto 2555 de 2010”

De lo anterior se colige que todavía existen 45 acreencias radicadas oportunamente que no han sido objeto del traslado respectivo donde se deben encontrar la indeterminada no identificada, y que deben ser susceptibles de pronunciamiento que las identifique, clasifique cuantifique y de la cual se corra traslado al interesado mediante acto administrativo y así efectuar la actualización de la información, de conformidad con la recomendación de la firma contralora SAC Consulting. ...”

De lo anteriormente transcrito, es importante resaltar, que para la expedición de la Resolución No, 017 del 03 de noviembre de 2023, se efectuó una valoración previa de la información suministrada por el equipo de empalme del Agente Especial Liquidador saliente, la cual fue contrastada con la firma EO DATOS, y que al final y como resultado del análisis se pudo determinar, que dentro de las acreencias que presuntamente se debían adicionar, eran únicamente 390, motivo por el cual , hasta el momento no hay acreencias radicadas de manera oportuna pendientes por adicionar.

Como conclusión, de todo lo anteriormente mencionado, la acreencia indeterminada de RADIOTERAPIA DEL NORTE LIMITADA, por valor de \$5'705.472.032,00, no se encuentra registrada como una acreencia oportuna, no cuenta con un número de radicado con su respectivo soporte, no estaba dentro de las acreencias pendientes por adicionar, y por ende no fue objeto de auditoría, calificación y graduación, como tampoco se encuentra la evidencia clara y concreta de la gestión por parte del acreedor para esta fuera contemplada dentro de las Resoluciones No. 004 del 02 de mayo de 2022, y No. 017 del 03 de noviembre de 2023.

Es así como, teniendo en cuenta el principio de preclusión, sabido es, que *“la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley⁹.*

En consecuencia, los mencionados actos administrativos se encuentran en firme y sobre ello no hay cabida de modificación alguna, quedando así consumado la oportunidad para realizar un acto procesal.

⁹ Auto 232/01 Corte Constitucional.

2. FALTA DE DETERMINACIÓN IDENTIFICACIÓN TRASLADO DE UNA ACREENCIA PRESENTADA OPORTUNAMENTE POR CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DEL NORTE DE SANTANDER LTDA, IDENTIFICADA CON NIT NO. 807.002.424-6.

El apoderado del recurrente manifiesta, que presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 021 del 12 de julio de 2024, en la medida, que en esta no se tuvo en cuenta la acreencia INDETERMINADA presentada por su cliente, el 20 de abril de 2022, por un valor de **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$24.549'218.782,00).**

Con base en lo anterior, indica unas “*reclamaciones*” que van encaminadas a la:

- f. Determinación, Debida Identificación, Cuantificación y Graduación de la acreencia ya mencionada, y a cargo de la Liquidación.
- g. Notificación y Traslado de la acreencia ya mencionada, y presentada oportunamente conforme al art 69 de CPCA.
- h. Actualización de la información conforme a la Recomendación de la Firma Auditora SAC S.A.S CONSULTING y al informe preliminar rendido por el Liquidador a la Superintendencia de Salud radicado No 2023930041983252 de 20 de junio de 2023, incluidos en las consideraciones de la resolución 017 de 03 de noviembre de 2023.
- i. Expedición de resolución motivada que resuelva la reclamación presentada y se determine el pasivo a cargo de la masa de la liquidación de MEDIMAS EPS SAS Nit 901.097.473-5 lo cual es el objeto del proceso liquidatorio.
- j. Reclasificación de “...la acreencia que se encuentren oportunamente reclamadas y respecto de los cuales los acreedores hayan aportado siquiera prueba sumaria del crédito con el fin de la adecuada determinación del pasivo en los términos del art 12 ley 1795 de 2016...” (sic)

Una vez analizados los planteamientos del Sr. Apoderado de la CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DEL NORTE DE SANTANDER LTDA, y verificados los documentos radicados en el recurso de reposición, se pudo evidenciar, que:

Revisadas las Resoluciones No. 004 del 02 de mayo de 2022, y 017 del 03 de noviembre de 2023, efectivamente se encuentra registrada la acreencia oportuna D07_00694, por valor de \$67.406.595 a nombre de CLINICA CANCEROLOGICA DEL NORTE DE SANTANDER, con NIT 807.002.424-6.

Revisadas las Resoluciones No. 004 del 02 de mayo de 2022, y 017 del 03 de noviembre de 2023, no se encuentra registrada otra acreencia oportuna, por valor de \$ 24.545.218.782 a nombre de CLINICA CANCEROLOGICA DEL NORTE DE SANTANDER, con NIT 807.002.424-6.

Dentro de los documentos que se adjuntan, se observa una comunicación dirigida al Dr. Faruk Urrutia Jalilie, quien fungía como Agente Especial Liquidador hasta el 18 de mayo de 2023, pero no se puede determinar fecha, ni indicación de cuál fue el medio usado para su remisión. Comunicación, en la que manifiestan que no se tuvo en cuenta la acreencia por valor de \$24.545.218.782, en la Resolución No.004 de 2022, y que solicitan adicionar el acto administrativo en mención.

El acreedor no indica si a esta comunicación se le dio respuesta como tampoco se tiene la certeza si la comunicación se presentó como objeción, y si fue presentada dentro del término de los 5 días hábiles.

No hay comunicación alguna, dirigida a la Liquidación con respecto al traslado de las acreencias oportunas adicionadas por medio de la Resolución No. 17 del 03 de noviembre de 2023, dentro de los 5 días hábiles siguientes al mismo, donde se manifestara la inconformidad advirtiendo que no estaba en la adición efectuada en el acto administrativo en cuestión.

El documento aportado por ellos es el Formulario para Presentación de Créditos, diligenciado por el acreedor, pero no cuenta con Formulario Único de Radicación de Acreencias, generado por el operador EO DATOS, al momento de la radicación de la acreencia, en el cual se le informaba el número de radicación, y que era remitido a la dirección electrónica registrada en el Formulario para Presentación de Créditos.

Como se puede observar, es responsabilidad del acreedor, como titular de su reclamación hacer seguimiento a esta, iniciando con la radicación, si bien es cierto aportan unos documentos donde no se pueden identificar las fechas, no hay actuaciones posteriores donde se plasme su interés en conocer cuál fue el resultado de su presunta inconformidad. Estas gestiones se retoman casi dos años después, del inicio del proceso liquidatorio.

Igualmente, el recurrente por medio de su apoderado hace mención en su escrito, la omisión de la Liquidación al no adicionar en la Resolución No, 017 del 03 de noviembre de 2023, la acreencia indeterminada, pero en ningún momento indica que sobre esta resolución, dentro del término de ley, hubieran indicado algún tipo de requerimiento.

De otro lado señala, como argumento para su solicitud, “... *Llama poderosamente la atención una apreciación contenida en las CONSIDERACIONES acápite siete de la resolución 017 de 3 noviembre de 2023 donde se afirma: “Que en el Informe Preliminar rendido a la Superintendencia nacional de Salud mediante radicado No. 2023930041983252 del 20 de junio de 2023, el Agente Especial liquidador comunico que de la radicación efectuada, se tiene que hay un universo de acreencias oportunas de 6.173 por valor 4.265.919.096.061 , de conformidad a lo manifestado en el acápite que hace referencia a la entrega efectuada (...) Sobre este número y valor, se debe hacer claridad que a hoy solo solo existe el traslado de 5738, por valor de \$4.174. 860’542.535 que dando pendientes acreencias oportunamente reclamadas respecto de las cuales no se ha corrido traslado y que deben ser susceptibles de dicha actuación mediante acto administrativo y así efectuar la actualización de la información, de conformidad con la recomendación de la firma contralora SAC Consulting. (sic)*

Que verificadas las reclamaciones efectuadas y la presentación de los créditos que obtuvieron la expedición del formato Único de Radicación de Acreencia FURA, se evidenció que las acreencias objeto de traslado deben adicionarse en 390 créditos radicados de manera oportuna.

Que se hace necesario adicionar la Resolución No. 004 de 2 de mayo de 2022, sin que implique que las mismas sean reconocidas o aceptadas sus peticiones por parte de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, pues el Agente especial liquidador deberá correr el respectivo traslado de las reclamaciones a adicionar con el fin de que sean objetadas y realizar la auditoría integral para, de manera posterior decidir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3.2.4 del decreto 2555 de 2010”

De lo anterior se colige que todavía existen 45 acreencias radicadas oportunamente que no han sido objeto del traslado respectivo donde se deben encontrar la indeterminada no identificada, y que deben ser susceptibles de pronunciamiento que las identifique, clasifique cuantifique y de la cual se corra traslado al interesado mediante acto administrativo y así efectuar la actualización de la información, de conformidad con la recomendación de la firma contralora SAC Consulting. ...”

De lo anteriormente transcrito, es importante resaltar, que para la expedición de la Resolución No. 017 del 03 de noviembre de 2023, se efectuó una valoración previa de la información suministrada por el equipo de empalme del Agente Especial Liquidador saliente, la cual fue contrastada con la firma EO DATOS, y que al final y como resultado del análisis se pudo determinar, que dentro de las acreencias que presuntamente se debían adicionar, eran únicamente 390, motivo por el cual , hasta el momento no hay acreencias radicadas de manera oportuna pendientes por adicionar.

Como conclusión, de todo lo anteriormente mencionado, la acreencia indeterminada de la CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DEL NORTE DE SANTANDER LTDA, por valor de \$24.545.218.782, no se encuentra registrada como una acreencia oportuna, no cuenta con un número de radicado con su respectivo soporte, no estaba dentro de las acreencias pendientes por adicionar, y por ende no fue objeto de auditoría, calificación y graduación, como tampoco se encuentra la evidencia clara y concreta de la gestión por parte del acreedor para esta fuera contemplada dentro de las Resoluciones No. 004 del 02 de mayo de 2022, y No. 017 del 03 de noviembre de 2023, sino que por el contrario su gestión fue realizada en el mes de junio de 2024.

Es así como, teniendo en cuenta el principio de preclusión, sabido es, *que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley¹⁰.*

En consecuencia, los mencionados actos administrativos se encuentran en firme y sobre ello no hay cabida de modificación alguna, quedando así consumado la oportunidad para realizar un acto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Agente Especial Liquidador en el ejercicio de las facultades legales que se lo autorizan,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición , incoado contra la Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024, respecto a la acreencia indeterminada de RADIOTERAPIA DEL NORTE

¹⁰ Auto 232/01 Corte Constitucional.

LIMITADA, por valor de \$5'705.472.032,0, de conformidad con los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ratificar la Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024, de conformidad con los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo, con respecto a la acreencia indeterminada de RADIOTERAPIA DEL NORTE LIMITADA, por valor de \$5'705.472.032,00.

ARTÍCULO TERCERO: Rechazar el recurso de reposición , incoado contra la Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024, respecto a la acreencia indeterminada de la CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DEL NORTE DE SANTANDER LTDA, por valor de \$24.545.218.782.00 de conformidad con los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ratificar la Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024, de conformidad con los motivos expuestos en los considerandos del presente acto administrativo, con respecto a la acreencia indeterminada de la CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DEL NORTE DE SANTANDER LTDA, por valor de \$ 24.545.218.782.00

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución, de conformidad con lo señalado en los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como lo ordena el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010,

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en la página web de la entidad <https://medimas.com.co> en los términos previstos en el artículo 69 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE RECURSO.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la Ciudad de Bogotá D.C. al décimo sexto (16°) días del mes de octubre de 2024

MIGUEL ÁNGEL HUMANEZ RUBIO
Agente Especial Liquidador
MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT 901.097.473-5